



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: 2019-00021-00

El demandado Jair Alfonso Forero Mayorga, mediante memoriales radicados el 23 y 25 de febrero de 2021, solicita levantar la medida cautelar impuesta mediante providencia del 3 de febrero de 2020, en la cual se ordenó la prohibición de salida del país oficiando a Migración Colombia para tal efecto, hasta tanto se prestara garantía suficiente que respaldara el incumplimiento de la obligación hasta por 2 años, sin hacer referencia alguna al cumplimiento de la conciliación a la que llegaron las partes en el proceso de la referencia en audiencia adelantada el 24 de septiembre de 2019, en la cual se determinó como valor total adeudado a septiembre de 2019 la suma de \$10'980.000.

Verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se reporta ningún título judicial a favor de la demandante, o que hubiese sido consignado por el demandado a favor de su menor hija.

Para efectos de resolver la solicitud de oficiar a Migración Colombia, autorizando la salida del país del demandado, conviene señalar que el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia en su inciso cuarto establece:

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”

Y en el inciso sexto:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del País hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”.

Es claro que, no solo bajo el amparo de esta norma sino también del Código General del Proceso, para efectos de levantar medidas cautelares, es necesario prestar caución que garantice el cumplimiento de la obligación, y teniendo en cuenta que dentro de este asunto no se ha presentado alguna, sería del caso no acceder a la petición de levantar la medida cautelar, no obstante no puede pasarse por alto que en este asunto estamos ante circunstancias muy particulares y de suma gravedad, que tornan necesario hacer un análisis más profundo.

Bajo el entendido de que lo que se busca con la norma en cita, principalmente en el último aparte, es la protección de los intereses del menor, el juzgado en un primer momento impuso la medida de restricción de **salida del país**, conforme reza el tenor literal del artículo 129 cuyo aparte arriba se transcribió, medida que, en principio, debe ser mantenida hasta tanto se dé la garantía de que trata la misma disposición.

No obstante, estudiada la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, evidencia el Juzgado que aquella Corporación, en más de una decisión, ha sostenido que en casos como el que nos ocupa, es menester ordenar el levantamiento de la medida cautelar que en tal sentido decreta el juzgado. En efecto, sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de fecha 3 de Mayo de 2012, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, expuso *“Si bien es cierto el artículo 129, inciso 6°, de la Ley 1098 de 2006 faculta al juez de familia para asegurar los alimentos decretados en favor de un menor cuando el obligado incurre en mora de pagar la cuota por más de un mes, entre otras medidas, dando aviso al D.A.S. para que le impida la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación, también lo es que **su sentido teleológico es el de evitar que el alimentante abandone injustificada y subrepticamente el país***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

donde tiene su domicilio, esto es, en el asiento de su actividad productiva, bienes de fortuna, **profesión u oficio y vida social, para evadir su responsabilidad alimentaria**, pues es claro que su desempeño en tales ámbitos es lo que permite, en gran medida, el cumplimiento de ese deber legal.

Frente a los residentes en Colombia, nacionales o extranjeros, dicha medida es constitucionalmente admisible, en la medida que se privilegia el interés superior de los niños sobre el derecho de locomoción, cuyo ejercicio no es absoluto (C-1064 de 2000); no obstante, tratándose de alimentantes foráneos, cuya permanencia en el país es temporal, como sucede con el actor, quien adujo tener su domicilio y residencia en Génova (Italia) y ser titular de un pasaporte de turista hasta el 13 de abril de 2012, la aplicación de dicho precepto legal no debe ser exegética sino finalista, es decir, que el objeto de la norma no se cumpliría si es retenido indefinidamente en nuestro territorio, a sabiendas de que su desenvolvimiento social, laboral y profesional se cumple en su nación de origen, pues ningún beneficio le representaría al menor alimentario que su progenitor continúe irregularmente en nuestro país y sin posibilidad legal de obtener un empleo para asegurarle la cuota de alimentos. Por el contrario, si se autoriza su migración, previa constitución de unas garantías mínimas que permitan solventar la obligación impuesta en la sentencia, tal alcance reflejaría no sólo el verdadero espíritu de ese dispositivo, sino que conciliaría los derechos en contienda y prevalecería el interés superior del infante, en cuanto el padre obligado dispondría en su domicilio de los medios para obtener los ingresos que requiere para cumplir con la asistencia alimentaria de su primogénito.

Esta Corporación, en un caso análogo, pero con respecto a residentes nacionales, expuso: “3. La Corte, apoyada en tales criterios, infiere que en la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la “migración del demandado” (fl. 9), no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando “no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación”, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la “perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial, ...” (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohiar uno diverso.

“Se apuntala la precedente conclusión en que aunque no se demostró suficientemente el incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado – querellante, según se avizora de lo materializado en el fallo proferido, se procedió, en todo caso, a fijar como cuota a favor de la menor demandante el “25% de los ingresos salariales mensuales, primas cesantías y bonificaciones que el señor HERNAN DE JESUS MONSALVE BUITRAGO perciba” (fl. 8), para lo cual se comunicó lo pertinente a la empresa en donde el demandado presta sus servicios, como “Inspector Técnico”, luego, en tal estado de cosas, la medida ordenada objeto de protesta, se revela opuesta a los intereses de la propia menor demandante.

“En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del Gerente NATIVA S.A., el interesado **“por motivos laborales debe viajar fuera del País constantemente debido a sus funciones”** (fl. 25), luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, **en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras** cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todos las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del precedente jurisprudencial citado, se desprende que el objeto de la restricción a la libertad de locomoción del deudor alimentario obedece a la necesidad de la protección y garantía de los alimentos del alimentario, y, con base en dicha finalidad, se debe interpretar tal impedimento. Luego, entonces, afirma la Corte que, si el demandado residente en Colombia debe salir del país con ocasión del cumplimiento de actividades laborales, **el impedimento para salir del país, puede constituirse en una barrera que puede convertirse en un peligro para el vínculo laboral del demandado y con ello ponerse en riesgo los alimentos del alimentario, pues si el demandado conserva su trabajo, luego entonces tiene mayores posibilidades de cumplir con la cuota alimentaria a que está obligado.**

En el caso concreto, la solicitud de levantar la medida cautelar de salida del país, se fundamenta en que el demandado debe salir del país a cumplir compromisos laborales en Brasil, debiendo resaltarse además que el demandado dará inicio a su vinculación laboral con la empresa Construcción y Diseño Ceval Spa en la ciudad de Pozo Almonte, Brasil, desde el 17 de marzo de 2021, de conformidad con el contrato de trabajo allegado por el interesado (fl. 180).

Asimismo, anexó a su solicitud el boleto electrónico de la empresa Copa Airlines en el cual se observa que tiene vuelo con destino a Brasil con escala en Panamá el 16 de marzo de 2021, y de regreso el 14 de mayo del año que avanza (fl. 187-188). Igualmente, aporta el permiso único colectivo expedido por parte de Carabineros de Chile por medio del cual se le autoriza a Jair Alfonso Forero Mayorga el traslado interregional del 15 de febrero de 2021 (fl. 190).

Así las cosas, de mantenerse vigente esta medida, a más de proteger los derechos de la menor alimentaria, se le podría causar un perjuicio irremediable, pues al no cumplir aquel con sus obligaciones laborales, esto indudablemente afectaría su carrera profesional, sus ingresos salariales, lo que repercutiría en los alimentos de la menor. Entonces, el juzgado en vez de protegerla estaría afectando no solo sus alimentos presentes, sino a futuro. Con este proceder, la norma citada perdería su finalidad y su razón de ser, pues en vez de proteger a la menor, causaría finalmente a ella grandes perjuicios, tal como quedó establecido en la jurisprudencia transcrita.

En atención a ello, mediante providencia del 1º de marzo del presente año, se ordenó correr traslado de la solicitud elevada por el ejecutado, a la parte actora, el Ministerio Público y la Defensora de Familia, sin embargo, estas dos últimas entidades guardaron silencio.

Por su parte, la demandante a través de su apoderada judicial, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho el 9 de marzo de 2021 en horas de la mañana, manifestó que estaba de acuerdo con permitir la salida del país del señor Jair Alfonso Forero Mayorga, siempre y cuando sea de manera provisional por el término de 3 meses, con el fin de verificar si el demandado realiza los pagos acordados.

En consecuencia, pese a que el demandado no ha acreditado el cumplimiento del pago acordado en la conciliación enunciada previamente, ni el pago de las cuotas alimentarias sucesivas, en el caso objeto de estudio se advierte que en caso de no permitir la salida del país de aquel, se podrían llegar a ver cercenados los derechos de alimentos de su menor hija, pues el alimentante no contaría con los recursos suficientes para cumplir con la obligación alimentaria.

En ese sentido, se procederá a levantar de manera provisional la restricción de salida del país por el término máximo de 3 meses, contados a partir del 16 de marzo al 16 de mayo de 2021 (teniendo en cuenta que tiene tiquetes de regreso para el mes de mayo 2021), tiempo en el cual deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de su menor hija M.J.F.M., so pena de imponer nuevamente la medida cautelar enunciada.

Ante la urgencia que reviste el caso particular, se ordena **por Secretaría**, expedir y enviar los oficios correspondientes **de manera inmediata** a la oficina de Migración, con copia a las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar, de manera temporal, la medida cautelar de restricción de salida del país por el término de 3 meses, contados a partir del **16 de marzo hasta el 16 de mayo de 2021**. En consecuencia, autorícese la salida del país al demandado JAIR ALFONSO FORERO MAYORGA por el término señalado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto. **Por Secretaría**, expedir y enviar los oficios correspondientes **de manera inmediata** a la oficina de Migración, con copia a las partes, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.11 de hoy 11 de marzo**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr